

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°204-2026-GM-MDJLBYR

José Luis Bustamante y Rivero 17 de julio 2026

VISTO:

Informe Legal N°284-2026-OGAJ-MDJLBYR de fecha 15 de julio 2026 de la Oficina General de Asesoría Jurídica y demás actuados que forman parte del expediente administrativo, y;

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el **"INTERÉS GENERAL"** de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el **"INTERÉS PÚBLICO"** tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 208, establece que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Igualmente, el Numeral 207.2 del Artículo 207 del TUO de la Ley 27444; establece como término para la interposición del recurso, el plazo de quince (15) días perentorios.

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 223, Título IV "¿Ante quién se presenta el recurso?") Señala: "Conforme a la norma comentada el recurso de apelación habrá de presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado. El plazo para la elevación del expediente es en el día de su presentación (Núm. 132.1 del Art. 132 del TUO de la LPAG), bajo responsabilidad (Núm. 239.2 del Art. 239 del TUO de la LPAG). No cabe por parte del órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior, ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico". El subrayado es nuestro.

Igualmente, el Numeral 207.2 del Artículo 207 del TUO de la Ley 27444; establece como término para la interposición del recurso, el plazo de quince (15) días perentorios.

Que, el artículo 109 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la citada norma.

Que, el artículo 109 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la citada norma.

Con referencia al caso en concreto:

Que, mediante trámite con N° de EXPEDIENTE N°12526-2026, DE FECHA 08 DE JUNIO DEL 2026, el administrado JULIO MELQUIADES QUISPE CCAMA, interpone recurso de apelación en contra de la RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N°008-2026-SGPEYE-GDSYE/MDJLBYR, del 20 de mayo del 2026 y NOTIFICADO A LA ADMINISTRADO CON FECHA 23 DE MAYO DEL 2026. Por cuanto el administrado habría interpuesto su recurso impugnatorio dentro del plazo establecido (quince (15) días perentorios).

Que, dicha Resolución Subgerencial impugnada resuelve: resolvió declarar IMPROCEDENTE dicho recurso de reconsideración recaído en el expediente N°9456-2026 en contra de la AUTORIZACION PARA USO TEMPORAL DE LA VIA PUBLICA N°079-2026, presentado por el administrado JULIO MELQUIADES QUISPE CCAMA.

Que el administrado JULIO MELQUIADES QUISPE CCAMA, mediante Expediente N° 12526-2026, presenta Recurso de Apelación contra la Resolución Subgerencial N°008-2026 -SGPEYE-GDSYE/MDJLBYR dentro del plazo, en los que expone que :

(...) Con fecha 18 de marzo de 2026, el administrado presentó el Expediente N.º 6096-2026 ante la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, mediante el cual solicitó la renovación de la autorización para uso temporal de la vía pública destinada al desarrollo de actividades de comercio ambulatorio regulado en el giro de venta de refrescos, jugos, rodajas y ensaladas de frutas.

(...) Del contenido del expediente administrativo se advierte que la pretensión formulada por el administrado estuvo orientada de manera expresa e inequívoca a la renovación de una autorización previamente otorgada por la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, circunstancia que constituye un hecho objetivo y verificable dentro del procedimiento administrativo.

(...) En ese sentido, la naturaleza de la solicitud presentada no correspondía a un procedimiento destinado a obtener una autorización inicial para el ejercicio del comercio ambulatorio regulado, sino a la continuidad de una actividad económica previamente autorizada por la Administración Municipal, conforme consta en los antecedentes administrativos incorporados al expediente.

(...) Como consecuencia de dicha solicitud, la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero emitió la Autorización para Uso Temporal de la Vía Pública N.º 079-2026.

(...) Mediante el referido acto administrativo se autorizó al recurrente el uso temporal de la vía pública para el desarrollo de actividades de comercio ambulatorio regulado en el rubro de venta de refrescos, jugos, rodajas y ensaladas de frutas, en el espacio público consignado en la propia autorización.

(...) Asimismo, en la citada autorización se estableció como horario de atención autorizado el comprendido entre las 10:00 y las 17:00 horas, constituyendo dicho extremo uno de los aspectos materia de cuestionamiento por parte del administrado.

(...) La autorización administrativa antes mencionada fue emitida en el marco del procedimiento de renovación iniciado por el recurrente y constituye el acto administrativo que posteriormente fue objeto del recurso de reconsideración interpuesto dentro del plazo legal correspondiente.

(...) En atención al contenido de la Autorización para Uso Temporal de la Vía Pública N.º 079-2026, el administrado consideró que el horario consignado no guardaba correspondencia con las condiciones bajo las cuales venía desarrollando su actividad económica conforme a las autorizaciones previamente emitidas por la propia entidad municipal, circunstancia que motivó la interposición del medio impugnatorio respectivo.

Disconforme con el horario consignado en la Autorización para Uso Temporal de la Vía Pública N.º 079-2026, el administrado interpuso recurso de reconsideración.

(...) Mediante Expediente N.º 9456-2026, de fecha 28 de abril de 2026, el recurrente formuló recurso de reconsideración contra la Autorización para Uso Temporal de la Vía Pública N.º 079-2026, cuestionando específicamente la determinación del horario autorizado para el desarrollo de su actividad económica.

(...) En dicho medio impugnatorio solicitó expresamente que se reexamine el contenido de la autorización otorgada y se disponga la modificación del horario consignado en ella, requiriendo que el mismo sea establecido desde las 09:00 hasta las 17:00 horas, conforme a las condiciones bajo las cuales venía ejerciendo su actividad económica en años anteriores.

(...) Como fundamento central de su pretensión, el administrado sostuvo que el Expediente N.º 6096-2026 correspondía a un procedimiento de renovación de autorización para uso temporal de la vía pública y no a una solicitud destinada a obtener una nueva autorización para el ejercicio del comercio ambulatorio regulado.

(...) En tal sentido, señaló que la Administración debía valorar la naturaleza jurídica del procedimiento iniciado, así como los antecedentes administrativos generados por la propia Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero respecto de las autorizaciones previamente otorgadas para el desarrollo de la misma actividad económica y en el mismo espacio público.

(...). Asimismo, manifestó que la modificación del horario previamente autorizado incidía directamente en las condiciones bajo las cuales venía desarrollando su actividad comercial, razón por la cual solicitó que la autoridad administrativa efectuara una revisión integral de los antecedentes existentes antes de mantener la reducción horaria consignada en la Autorización para Uso Temporal de la Vía Pública N.º 079-2026.

(...) Bajo dichos fundamentos, el recurrente solicitó que la autoridad administrativa reconsidere la decisión adoptada y emita un nuevo pronunciamiento respecto del horario autorizado, atendiendo a los elementos de hecho y de derecho expuestos en su recurso impugnatorio.

Durante la tramitación del recurso de reconsideración el administrado incorporó diversos documentos al expediente administrativo.

(...) Como parte de los medios probatorios ofrecidos conjuntamente con el recurso de reconsideración, el recurrente adjuntó copia del Expediente N.º 6096-2026, documento mediante el cual se acredita que el procedimiento promovido ante la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero tuvo por objeto la renovación de una autorización para uso temporal de la vía pública.



(...) Del mismo modo, incorporó copia de la Resolución Subgerencial N.º 003-2025-SGPEYE-GDSYE/MDJLBYR, documento emitido por la propia entidad municipal y que fue invocado por el administrado como antecedente relacionado con la materia objeto de controversia.

(...) Asimismo, fueron presentadas copias de las Autorizaciones para Uso Temporal de la Vía Pública N.º 011-2017, N.º 037-2022, N.º 015-2023, N.º 013-2024, N.º 056-2024 y N.º 079-2025, emitidas por la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero respecto de la actividad económica desarrollada por el recurrente.

(...) La documentación antes señalada fue incorporada expresamente al procedimiento administrativo con la finalidad de que sea conocida y valorada por la autoridad administrativa al momento de resolver el recurso impugnatorio interpuesto.

(...) Todos los documentos mencionados fueron presentados dentro de la tramitación del recurso de reconsideración y forman parte integrante del expediente administrativo, encontrándose a disposición de la Administración para su respectiva evaluación y pronunciamiento.

(...) En consecuencia, al momento de emitirse la Resolución Subgerencial N.º 008-2026-SGPEYE-GDSYE/MDJLBYR, la autoridad administrativa contaba con los referidos antecedentes documentales incorporados válidamente al procedimiento y puestos en su conocimiento por el administrado.

(...) En el recurso de reconsideración el administrado solicitó la actuación de medios probatorios relacionados con los hechos expuestos en su impugnación.

Durante la tramitación del recurso de reconsideración el administrado incorporó diversos documentos al expediente administrativo.

(...) Como parte de los medios probatorios ofrecidos conjuntamente con el recurso de reconsideración, el recurrente adjuntó copia del Expediente N.º 6096-2026, (...)

(...) Del mismo modo, incorporó copia de la Resolución Subgerencial N.º 003-2025-SGPEYE-GDSYE/MDJLBYR, documento emitido por la propia entidad municipal y que fue invocado por el administrado como antecedente relacionado con la materia objeto de controversia.

(...) La documentación antes señalada fue incorporada expresamente al procedimiento administrativo con la finalidad de que sea conocida y valorada por la autoridad administrativa al momento de resolver el recurso impugnatorio interpuesto.

(...) En consecuencia, al momento de emitirse la Resolución Subgerencial N.º 008-2026-SGPEYE-GDSYE/MDJLBYR, la autoridad administrativa contaba con los referidos antecedentes documentales incorporados válidamente al procedimiento y puestos en su conocimiento por el administrado.

(...) En particular, manifestó que en el lugar materia de autorización no existían comerciantes ambulatorios que desarrollaran actividades en el horario comprendido entre las 05:00 y las 09:00 horas, circunstancia que, a su criterio, resultaba relevante para la evaluación de la pretensión planteada.

(...) Con la finalidad de acreditar las circunstancias expuestas en su recurso impugnatorio, solicitó expresamente que la autoridad administrativa tome en consideración las condiciones existentes en el lugar donde se desarrolla la actividad económica autorizada.

(...) Asimismo, ofreció como medio probatorio la realización de una inspección ocular respecto del espacio público materia de autorización, a efectos de que la propia Administración pudiera verificar directamente los hechos puestos en su conocimiento.

(...) En consecuencia, al momento de resolver el recurso impugnatorio, la autoridad administrativa tenía conocimiento de la solicitud expresa de actuación probatoria formulada por el recurrente y de los hechos cuya verificación se pretendía mediante la inspección ocular propuesta.

(...) Con fecha 20 de mayo de 2026, la Subgerencia de Promoción Económica y Empresarial de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero emitió la Resolución Subgerencial N.º 008-2026-SGPEYE-GDSYE/MDJLBYR, recaída sobre el recurso de reconsideración formulado mediante Expediente N.º 9456-2026.

(...) En el referido acto administrativo, la autoridad administrativa efectuó un análisis de los argumentos expuestos por el recurrente, así como de la documentación incorporada al procedimiento con ocasión de la interposición del recurso impugnatorio.

(...) Asimismo, la resolución desarrolló consideraciones relacionadas con la vigencia de la Ordenanza Municipal N.º 015-2024-MDJLBYR, la aplicación temporal de las normas administrativas y la naturaleza jurídica de las autorizaciones para uso temporal de la vía pública otorgadas por la entidad municipal.

(...) Como resultado de dicho análisis, la Subgerencia de Promoción Económica y Empresarial resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Autorización para Uso Temporal de la Vía Pública N.º 079-2026.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 26445
AREQUIPA - PERÚ

(...) En consecuencia, la autoridad administrativa mantuvo inalterables las condiciones consignadas en la Autorización para Uso Temporal de la Vía Pública N.° 079-2026, incluyendo el horario autorizado para el desarrollo de la actividad económica del recurrente.

(...) La Resolución Subgerencial N.° 008-2026-SGPEYE-GDSYE/MDJLBYR constituye el acto administrativo definitivo que agota la instancia correspondiente al recurso de reconsideración y cuya legalidad y validez son cuestionadas mediante el presente recurso de apelación.

Que, la **Oficina General de Asesoría Jurídica**, hace la evaluación de sus descargos en el Informe Legal N°284-2026-OGAJ-MDJLBYR y señala que la controversia no versa sobre la existencia o no del derecho del administrado a desarrollar la actividad económica autorizada, pues dicha autorización fue otorgada mediante la Autorización para Uso Temporal de la Vía Pública N.°079-2026, sino exclusivamente respecto al horario autorizado para el desarrollo de dicha actividad, pretendiendo el administrado que éste sea modificado de 10:00 a 17:00 horas al horario de 09:00 a 17:00 horas. En ese contexto, corresponde determinar si la Resolución Subgerencial que declaró improcedente el recurso de reconsideración vulneró las disposiciones previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley N.°27444 o, por el contrario, actuó conforme al ordenamiento jurídico.

Sobre la naturaleza del recurso de reconsideración: El artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N.°27444, aprobado mediante Decreto Supremo N.°006-2026-JUS, establece expresamente: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba." De la norma citada se desprende que la exigencia de la nueva prueba constituye un requisito sustancial de procedencia del recurso de reconsideración, cuya finalidad consiste en incorporar elementos probatorios que no fueron valorados al momento de emitirse el acto administrativo impugnado y que tengan aptitud suficiente para modificar el criterio adoptado por la Administración.

Sobre este aspecto, Juan Carlos Morón Urbina sostiene que: "La nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. No basta reiterar los mismos argumentos ni acompañar documentos que ya existían o que pudieron ser presentados durante el procedimiento." En consecuencia, la reconsideración no constituye una nueva instancia para replantear los mismos argumentos jurídicos ni para solicitar una nueva valoración de antecedentes ya conocidos por la Administración.

Respecto de la documentación presentada por el administrado: El administrado sostiene que la autoridad incurrió en contradicción al afirmar que no presentó nueva prueba, pese a haber acompañado copias del Expediente N.°6096-2026, diversas autorizaciones emitidas en años anteriores y otros antecedentes administrativos. Sin embargo, del análisis del expediente se verifica que dichos documentos únicamente acreditan la existencia de autorizaciones anteriores otorgadas bajo un marco normativo distinto y no contienen ningún hecho nuevo ni elemento técnico que desvirtúe los fundamentos jurídicos que sustentaron la emisión de la Autorización para Uso Temporal de la Vía Pública N.°079-2026.

En efecto, las Autorizaciones 011-2017, 037-2022, 015-2023, 013-2024, 056-2024 y 079-2025 constituyen únicamente antecedentes administrativos. Tales antecedentes ya existían antes de emitirse el acto impugnado.

Ninguno acredita la inaplicabilidad de la Ordenanza Municipal N°015-2024-MDJLBYR ni demuestra que la Administración hubiera incurrido en error de hecho. En consecuencia, dichos documentos no cumplen la finalidad prevista en el artículo 219 del TUO de la Ley N.°27444, razón por la cual la autoridad administrativa actuó correctamente al concluir que no existía nueva prueba idónea que justificara el reexamen del acto administrativo.

Sobre el principio de Verdad Material: El administrado invoca el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N.°27444, señalando que la Administración debió practicar una inspección ocular. Sin embargo, el citado principio dispone que: "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones..." Dicho principio no obliga a la Administración a actuar toda prueba ofrecida por el administrado cuando ésta resulte manifiestamente impertinente, innecesaria o inconducente para resolver la controversia.

En el presente caso, la controversia no gira en torno a un hecho físico susceptible de constatación mediante inspección ocular, sino sobre la aplicación de la Ordenanza Municipal N°015-2024-MDJLBYR respecto al horario autorizado para el ejercicio del comercio ambulante. Por ello, aun cuando se hubiera practicado la inspección solicitada, ésta no tendría aptitud para modificar la aplicación de la norma municipal vigente. En consecuencia, la omisión de dicha actuación probatoria no constituye vulneración al principio de verdad material, toda vez que la decisión administrativa se sustentó en una cuestión eminentemente normativa.

Sobre la confianza legítima: El recurrente sostiene que las autorizaciones emitidas en años anteriores generaron una expectativa legítima respecto al horario autorizado. Sin embargo, el numeral 1.15 del artículo IV del TUO de la Ley N.°27444 establece que las actuaciones administrativas son congruentes con las expectativas generadas por los antecedentes administrativos, salvo que existan razones objetivas para apartarse de ellas. Precisamente, en el presente caso existe una razón objetiva y jurídicamente válida: la entrada en vigencia de la Ordenanza Municipal N.°015-2024-MDJLBYR, norma de carácter general y obligatorio que regula las condiciones para el otorgamiento de autorizaciones temporales sobre la vía pública. Debe recordarse que las autorizaciones administrativas poseen naturaleza temporal, precaria y reglada, por lo que su renovación no implica la prórroga automática de las condiciones anteriormente otorgadas, sino la emisión de un nuevo acto administrativo sujeto al marco normativo vigente al momento de su expedición. En consecuencia, las autorizaciones emitidas en ejercicios anteriores no generan un derecho adquirido respecto del horario autorizado.

Sobre la motivación del acto administrativo: El administrado afirma que la resolución apelada carece de motivación. No obstante, de la revisión de la Resolución Subgerencial N°008-2026-SGPEYE-GDSYE/MDJLBYR se verifica que la autoridad:

- identificó la normativa aplicable;
- analizó la naturaleza jurídica de la renovación solicitada;
- precisó que el recurso de reconsideración carecía de nueva prueba; explicó que la autorización debía sujetarse a la Ordenanza Municipal N.°015-2024-MDJLBYR.

En consecuencia, el acto administrativo contiene motivación suficiente conforme al deber previsto en la Ley N.°27444, pues expresa las razones jurídicas y fácticas que sustentan la decisión adoptada. El hecho de que el administrado discrepe con dichas razones no convierten al acto en inmotivado ni constituye causal para su revocación.

Sobre la aplicación de la Ordenanza Municipal vigente: Debe resaltarse que la solicitud presentada mediante Expediente N.°6096-2026 corresponde a un procedimiento de renovación de autorización; sin embargo, dicha renovación no supone la conservación automática de todas las condiciones establecidas en autorizaciones anteriores. Por el contrario, cada renovación constituye un nuevo acto administrativo que debe emitirse conforme a la normativa vigente al momento de resolver la solicitud, respetando el principio de legalidad. En ese sentido, la Administración no podía mantener un horario incompatible con las disposiciones establecidas en la Ordenanza Municipal N.°015-2024-MDJLBYR únicamente porque en años anteriores se hubieran expedido autorizaciones bajo condiciones distintas. Aceptar dicha tesis implicaría desconocer el carácter obligatorio de las normas municipales vigentes y convertir las autorizaciones temporales en derechos perpetuos, situación incompatible con el régimen jurídico de las autorizaciones administrativas.

En mérito a lo expuesto, se concluye que la Resolución Subgerencial N°008-2026-SGPEYE-GDSYE/MDJLBYR fue emitida con observancia del Texto Único Ordenado de la Ley N.°27444, toda vez que el recurso de reconsideración no se sustentó en nueva prueba, sino en antecedentes administrativos y argumentos ya conocidos por la entidad, los cuales no desvirtúan la aplicación de la Ordenanza Municipal N°015-2024-MDJLBYR ni justifican la modificación del horario autorizado. Asimismo, no se advierte vulneración a los principios de verdad material, confianza legítima, debido procedimiento ni motivación, pues la controversia fue resuelta conforme al principio de legalidad y al marco normativo vigente.

Por tanto, corresponde que el órgano superior jerárquico declare **INFUNDADO** el recurso de apelación, manteniendo incólume la Resolución Subgerencial N°008-2026-SGPEYE-GDSYE/MDJLBYR y, en consecuencia, la Autorización para Uso Temporal de la Vía Pública N°079-2026 en todos sus extremos.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de APELACIÓN interpuesto por la administrada JULIO MELQUIADES QUISPE CCAMA, signado con Expediente N°12526-2026, de fecha 08 de junio del 2026, contra la RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N°008-2026-MDJLBYR/GFYS, del 20 de mayo del 2026, por los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en aplicación del Artículo 218 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. - **REMITASE** los actuados a la Gerencia de Desarrollo Social y Económico para su cumplimiento, ello de acuerdo a ley y a las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO CUARTO. - **NOTIFICAR** la presente resolución al administrado JULIO MELQUIADES QUISPE CCAMA en su domicilio Pueblo Joven Villalobos Ampuero , Mz C , Lote 11-A , distrito de Cerro Colorado. , Provincia y Departamento de Arequipa, de acuerdo a lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO. - **ENCARGAR** a la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad www.munibustamante.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

c: Archivo

Recurrente

OGAJ
GDSYE
OTIyc


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO
Abg. Renato Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

600210